

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BENJAMÍN HERRERA S.A.S
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICACIÓN: 760013103008-2022-00033-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Juez, informando que la parte ejecutada, formuló recurso de reposición contra el auto No. 381 del 11 de abril de 2023. Sírvasse proveer. Cali, 25 de mayo de 2023.

01.



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No.579

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se resuelve el recurso de reposición elevado por el extremo ejecutado en contra del auto No. 381 del 11 de abril de 2023 que libró mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial, en cumplimiento y obediencia de lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cali en providencia del 28 de febrero de 2023, procedió a librar la orden coercitiva de pago en contra de la Sociedad Seguros del Estado SA.
2. Enterada del asunto, la demandada formuló recurso de reposición contra la decisión antecedida, bajo los argumentos que se sintetizan de la siguiente forma.

De entrada, resalta que las consideraciones blandidas pese a su identidad temática con lo discernido tanto por el Juez cognoscente como por su superior jerárquico, de ninguna manera pueden tenerse como un asunto afectado por la cosa juzgada, dado que se refiere a hechos no revelados por el ejecutante en su demanda. Sentado lo anterior, soporta su inconformidad así: en primer lugar, argumenta que no existe un título ejecutivo conforme a las exigencias del art. 1053 del C.Co., ya que el Edificio Benjamín Herrera presentó su primera y verdadera reclamación frente a Seguros del Estado S.A. por la póliza de cumplimiento particular No. 21-45-101232792, por los mismos hechos y pretensiones base de este asunto, el 25 de junio de 2021 y no el 24 de septiembre de 2021 como lo afirma en la demanda, lo cual ocultó al Despacho. La reclamación del 25 de junio de 2021 fue objetada oportunamente por Seguros del Estado S.A., evitando la procedencia de la acción ejecutiva.

En segundo lugar, argumenta que la presunta “reclamación” presentada por el Edificio Benjamín Herrera el 24 de septiembre de 2021 (al igual que la del 25 de junio de 2021) no fue aparejada de todos los documentos necesarios para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. El ajustador, como colaborador entre las partes, solicitó documentación al Edificio, además de agendar múltiples visitas a la obra en los meses siguientes. La documentación solo se completó hasta el 17 de enero de 2022, por lo que ese es el momento a partir del cual empezó a correr el término de un mes. La objeción final se emitió el 10 de febrero de 2022, oportunamente.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BENJAMÍN HERRERA S.A.S
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICACIÓN: 760013103008-2022-00033-00

3. En oposición, el extremo pretensor, al descorrer el traslado del recurso, adujo que no existe una reclamación formal diferente a la radicada ante Seguros del Estado S.A., el 24 de septiembre de 2021 y que su prohijada nunca ocultó información relevante para el presente asunto ejecutivo, ni ha faltado a la buena fe y la lealtad procesal. Argumenta que, pese a que no existió reclamación formal, Seguros del Estado S.A., no emitió objeción a la solicitud presentada el 25 de junio de 2021 y que el correo electrónico remitido por la doctora Sandy Raquel Obando Lozada como Jefe de Indemnizaciones de Fianzas Negocios Particulares de la ejecutada, no contenía textualmente la objeción o tan siquiera la intención de negación a la solicitud elevada. Por último, enfatiza en que no existe “*cosa juzgada*” en la reclamación directa al asegurador y que resulta totalmente desacertado el argumento de la parte pasiva, pues no existe norma de orden público que conlleve a tal situación jurídica.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que, en tratándose de procesos ejecutivos, la parte demandada soporta ciertas limitaciones al ejercicio de su derecho de defensa, entre ellas lo concerniente a controversias relativas a hechos que configuren excepciones previas y el debate sobre los requisitos formales del título únicamente podrán plantearse por conducto del recurso de reposición contra el auto de libra el mandamiento ejecutivo, según se dispone en los arts. 430 y 442 del estatuto procesal civil.

Canon 430 “... *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”.

Precepto 422 “...3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios*”.

Siendo esto así, es irrecusable que el recurso de reposición no es una herramienta procesal que permita al ejecutado abrir el debate a cualquier asunto que a bien tenga por elevar, pues el mismo, dentro de las acciones ejecutivas, como lo muestra la norma en cita, tiene un específico diseño estructural, con específicos y singulares contorneos, esto es, controvertir los requisitos formales del título e izar los hechos constitutivos de excepciones previas.

Siendo esto así, adentrándonos en los puntuales de inconformidad expuestos por el recurrente habrá de decirse que, si bien en estricto sentido, el censor no manifiesta que sus críticas son demostrativas de irregularidades en los requisitos formales del título o que lo narrado estructura un hecho constitutivo de excepción previa, de un ejercicio de interpretación sistemático y armónico con los precepto normativos aludidos, este juzgador, colige que lo pretendido por el ejecutado, es acreditar el incumplimiento de los requisitos formales del título, exigidos por el art. 422 del C.G.P.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BENJAMÍN HERRERA S.A.S
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICACIÓN: 760013103008-2022-00033-00

Y es que no de otra forma puede interpretarse que el recurso en su génesis se centre en lo que denomina como “*inexistencia de un título ejecutivo conforme al art. 1053 del C. Co,* soportada en que la reclamación allegada al proceso, en realidad no es la primera ni “*verdadera*” reclamación elevada ante la entidad aseguradora y que la misma no venía acompañada con todos los documentos necesarios para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Siendo la improcedencia de la acción ejecutiva, la conclusión a la que arriba el ejecutado “*Desde luego, el Edificio Benjamín Herrera SAS cuenta con el trámite declarativo para discutir la controversia que tiene con la posición de la aseguradora, pero es claro que el uso de la vía ejecutiva NO debió abrirse paso, lo cual solicitamos sea reconocido favorablemente, revocando el auto de mandamiento de pago*”.

Con estribo en lo anterior, impera indicar que para soportar la orden de apremio el título ejecutivo presentado como base de la ejecución debe cumplir con dos tipos de condiciones, a saber, las formales y las sustanciales. Sobre el punto, se entiende por requisitos están entrañados con la autenticidad del mismos y la procedencia del documento base del recaudo; en tanto, los sustanciales aluden a que el título contenga una prestación en beneficio de una persona que debe ser clara, expresa y exigible.

Así lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Canción Civil.

*“los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados **con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo**, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: “(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”¹.*

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, quien decantó que:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC20186-2017.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BENJAMÍN HERRERA S.A.S
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICACIÓN: 760013103008-2022-00033-00

*Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que **debe ser clara, expresa y exigible**. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.²”*

De modo que, atendiendo los motivos de desacuerdo elevados por el ejecutado, brota irrecusable, que los mismos están puntalmente referidos a desvirtuar en esencia la exigibilidad del título base del recaudo, que no los requisitos formales del título. Remárguese que nada se debate sobre la autenticidad de la reclamación de septiembre de 2021 o en cuanto a la procedencia del documento. En cambio, se arguyen aspectos tales como que la reclamación no era “verdaderamente” la petición formal o primigenia que se presentó ante la aseguradora -que según su dicho sí fue objeto de discusión- y que, con todo, así fuera esta la primera la misma no venía aparejada de la prueba del siniestro y de la cuantía de la pérdida, remitiéndose a los preceptos del art. 1053 del C. Co. cuestiones todas que se enmarcan en las denominadas condiciones sustanciales del cartular, ya por deficiencias en su claridad, expresividad, ora, por su exigibilidad.

Ciertamente, el escenario controversial planteado por conducto del recurso, representa la labor defensiva del ejecutado que infirma factores de suma importancia para el buen suceso de las pretensiones, que por supuesto, deberán ser objeto del minucioso y ponderado análisis en su momento procesal oportuno y, una vez, sean plantados conforme al instituto procedimental respectivo, que no es otro que las excepciones de mérito. Puesto que, se itera, los argumentos enfilados, son verdaderamente medios defensivos que atacan íntegramente las condiciones sustanciales del título que, de resultar probados, conllevaran indefectiblemente a la desestimación de la acción ejecutiva impetrada. En consecuencia, se negará el recurso de reposición impetrado, por improcedente, dado que no ataca los requisitos formales del título ejecutivo base de la acción coercitiva.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

MANTENER en su integridad el No. 381 del 11 de abril de 2023 por los motivos expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE

~~LEONARDO LENIS~~
JUEZ

² Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013.